Resolución aprobatoria del nombramiento diplomático expedido a favor del Sr. Dr. José Mariano Sanz Lajara como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en E. U. de A. y Panamá.— G. O. Nº 5786, del 12 de Agosto de 1942.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 69.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del señor Doctor José Mariano Sanz Lajara como Secretario de Segunda Clase de la Legación Dominicana en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Mons. Felipe E. Sanabia.
M. García Mella,

Ley Nº 70, sobre matanza de animales para fines de alimentación.— G. O. Nº 5787, del 13 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70.

Art. 1.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean des-

tinadas para el consumo público de las ciudades o villas, o para ser industrializadas y mantenidas en conservas, solo se podrá efectuar en los Mataderos Municipales o en los Mataderos del Estado puestos bajo la administración del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes.

Párrafo.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo diario de los habitantes de las Secciones rurales del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes, podrá efectuarse en los lugares que sean asignados para tal fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.— Las carnes de los animales sacrificados en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, y destinadas a la manufactura de conservas, no podrán ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.

Art. 3.— Corresponde al Consejo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los arbitrios que consideren de lugar sobre la matanza de animales en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, o en sitios asignados para este fin en las Secciones rurales, o mantener los arbitrios ahora existentes y aprobados, siempre que se trate de animales cuyas carnes se destinen al consumo en su forma natural por la población del Distrito o de la Común de que se tratare.

Art. 4.— Las carnes de animales sacrificados en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, destinadas a industrialización, estarán sujetas a un impuesto de un centavo ($0.01) por kilogramo, peso bruto, en beneficio del Estado, pero no pagarán ningún arbitrio municipal. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de ese impuesto en el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que una parte del producido del impuesto establecido en el artículo anterior sea repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes en las cuales existan fábricas de industrialización de carnes, teniendo en cuenta el consumo efectivo de las carnes industrializadas en las jurisdicciones correspondientes.

Art. 5.— Las personas que sacrifiquen animales de consumo fuera de los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, o de los sitios señalados para ello, serán castigadas con multa de cincuenta a cien pesos, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados al pago de los impuestos o arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales sacrificios.

Art. 6.— La presente ley deroga toda otra disposición legal, decreto u ordenanza municipal contrarios a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de a-

gosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 71, que modifica los Arts. 8 y 10 de la Ley Nº 503, sobre el Control del Café.— G. O. Nº 5787, del 13 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 71.

UNICO:— Se modifican los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 8:— El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. Las sumas para la ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de la industria cafetalera, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-